

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENEC. CC. DIP. KARINA MARLEN BARRÓN PERALES, LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ Y ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXV LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, RELATIVO A LA ESPECIFICACIÓN DE LA IGUALDAD DE GÉNERO.

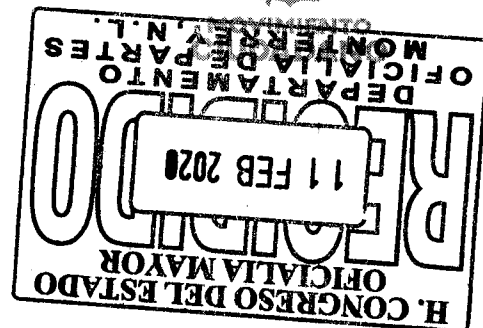
INICIADO EN SESIÓN: 12 de febrero del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.



P R E S E N T E . -

Los que suscriben **DIPUTADOS KARINA MARLEN BARRON PERALES, LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA**, integrantes del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a presentar **INICIATIVA DE REFORMA A VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Compañeros Diputados hoy en día, la igualdad de género es constitucionalmente obligatoria. No obstante, existe un gran desconocimiento de la sociedad, e incluso de los políticos. Ello impide generar una verdadera conciencia social respecto de los múltiples obstáculos que siguen enfrentando **y que sí no legislamos enfrentarán nuestras hijas y todas las mujeres de Nuevo León que pretendan desarrollarse**, como la violencia feminicida y la violencia política de género.

Por ello hacemos la presente propuesta legislativa que tiene como objeto revertir las brechas que separan a mujeres y hombres en lo político, porque al día de hoy sigue existiendo violación al principio de igualdad en la postulación de candidatas a Presidentas Municipales, así como la paridad en la integración de los gabinetes municipales.

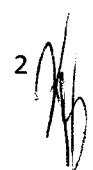
De acuerdo con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés); las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

M

En este sentido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **se reconocen, además del principio de igualdad, el derecho de todos los y las ciudadanas de participar en la dirección de los asuntos públicos,** directamente o por medio de representantes libremente elegidos; **votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas,** realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electoras, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

A

Además, debe atenderse la Norma Marco para Consolidar la Democracia Paritaria, elaborada por ONU Mujeres y el Parlamento Latinoamericano y Caribeño, conocida como el modelo de democracia en el que *la igualdad*

2


sustantiva y la paridad entre hombres y mujeres son los ejes vertebradores de las transformaciones que asume un Estado responsable e inclusivo, que contiene como uno de sus fines un nuevo equilibrio social entre hombre y mujeres en el que ambos contraigan responsabilidades compartidas en todas las esferas de la vida pública.

Es de hacer notar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 7/2015 ha señalado que: "... los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical; es decir, postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos en igual proporción de géneros; **y por otra, desde un enfoque horizontal, deben asegurar la paridad en el registro de estas candidaturas entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado estado...**"

Handwritten mark

Las mujeres alcanzan más del 50% de la población en México y en Nuevo León, y, por ende, de su potencial. La igualdad de género que se establece en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conlleva a acceder en igualdad de oportunidades a posiciones de liderazgo y cargos públicos de elección popular.

Handwritten mark

Handwritten mark

Lo anterior, ya se encuentra regulado en las legislaciones locales de varias entidades de la república, entre otras entidades, Chihuahua, Sonora, Jalisco, Veracruz y Coahuila. El Poder Constituyente de la Ciudad de

México, en el Proyecto de Constitución, lo incorpora en un capítulo específico, denominado **Ciudad incluyente**.

Nuevo León, no debe permanecer al margen, como Diputados tenemos la gran responsabilidad de legislar con enfoque de género. NO PODEMOS dejar a nuestras mujeres y niñas rezagadas en tan importantes avances.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la paridad de género en diversos artículos y obliga a **garantizar la paridad en los tres niveles y órdenes de gobierno**.

No obstante que nuestra constitución local no se encuentre armonizada con la Constitución Federal, debemos acatar las disposiciones de nuestra Carta Magna, toda vez que el esquema es obligatorio para las entidades federativas, lo que incluye la integración de los Ayuntamientos.

Por ello, se presenta iniciativa de reforma a la Ley de Gobierno Municipal a fin de armonizarla con las disposiciones de la Constitución Federal en materia de paridad de género.

En junio de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se establece el derecho de la ciudadanía para ser votada en condiciones de paridad y la obligación de los partidos políticos de realizar la postulación de sus candidaturas, observando el principio de paridad de género.

En el artículo 115 de nuestro máximo ordenamiento se establece que el Ayuntamiento se integra por un Presidente o Presidenta Municipal y el

número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

Ello hace necesario reformar diversos artículos de la Ley Orgánica de Gobierno Municipal, que hace referencia solo a Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos y omite un lenguaje incluyente.

Ahora el modelo de democracia es la *igualdad sustantiva y la paridad entre hombres y mujeres, que deben tener responsabilidades compartidas en todas las esferas de la vida pública.*

Se debe asegurar la paridad vertical; es decir, postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidurías y sindicaturas en igual proporción de géneros; **y por otra, desde un enfoque horizontal, asegurar la paridad en el registro de estas candidaturas entre los diferentes ayuntamientos que forman parte del estado.**

Se propone adicionar la obligación del Ayuntamiento a que en la designación de los integrantes de las comisiones del Ayuntamiento del Secretario de Ayuntamiento, Tesorero Municipal; Contralor Municipal y ~~al~~ Titular de la Seguridad Pública Municipal, se observe el principio de paridad.

Asimismo, se propone la obligación del Presidente o Presidenta Municipal de observar el principio de paridad en el nombramiento de los funcionarios del Municipio que le correspondan.

Por lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe toda discriminación motivada, entre otras por el **género**, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Además, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

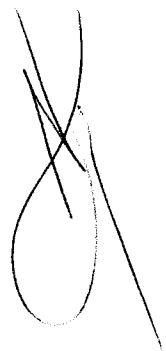
SEGUNDO: Que los Artículos 4º, 35, 41 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen respectivamente que el varón y la mujer son iguales ante la ley; se consagra como derechos de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; prevén la obligación de los partidos políticos de postular sus candidaturas, observando el principio de paridad de género, así como la obligación de que cada Municipio sea gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

TERCERO: La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, reconoce que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades.

CUARTO: Que los artículos 5 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer "Convención De Belem Do Para" establece que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, **políticos**, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Asimismo, que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, *garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres*, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ***ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.***

7

QUINTO: Asimismo, la Convención Sobre los Derechos Políticos de La Mujer, ratificada por México el 23 de marzo de 1981, reconoce que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por conducto de representantes libremente escogidos, y a iguales oportunidades de ingreso en el servicio público de su país. Para ello, dispone en el Artículo II, que las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en ***condiciones de igualdad con los hombres***, sin discriminación alguna.



SEXTO: Por otra parte, el artículo 7, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) determina que es un derecho de las y los ciudadanos, así como una obligación de los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y ***la paridad*** para el acceso a cargos de elección popular.

7

Por último, debe considerarse que el 21 de abril del 2017 la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la Jurisprudencia denominada:

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

En dicha Jurisprudencia nuestro máximo Tribunal dispone que el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, establece una prohibición para el legislador **de discriminar por razón de género**, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, **política** y jurídica del país, **sin distinción alguna por causa de su sexo**, dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades.

Señala la Suprema Corte que la pretensión de elevar a la mujer al mismo plano de igualdad que el varón, estuvo precedida por el trato discriminatorio que a aquélla se le daba en las legislaciones secundarias, federales y locales, que le impedían participar activamente en las dimensiones anotadas y asumir, al igual que el varón, tareas de responsabilidad social pública. Así, la reforma al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **da la pauta para modificar todas aquellas leyes secundarias que incluían modos sutiles de discriminación.**

Por lo cual como legisladores debemos tomar en cuenta lo establecido por nuestra Carta Magna, los diversos instrumentos internacionales enunciados, así como el reciente criterio de nuestro máximo Tribunal, todos ellos obligatorios para las autoridades mexicanas.

Por lo expuesto, proponemos el siguiente:

DECRETO

ÚNICO: Se reforman varios artículos de la LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o **Presidenta** Municipal, **Regidurías y Sindicaturas** electos por el principio de votación mayoritaria y con Regidurías electas por el principio de representación proporcional. **En la integración de los Ayuntamientos, se observará el principio de paridad de género.**

ARTÍCULO 17.- El Ayuntamiento se integra con los siguientes miembros:

I. **Un Presidente o Presidenta Municipal:** Responsable directo de la Administración Pública Municipal y encargado de velar por la correcta ejecución de los Programas de Obras y Servicios y demás programas municipales;

II. **Un cuerpo de Regidurías:** representantes de la comunidad con la misión de participar en la atención de los asuntos del Municipio y velar para que el ejercicio de la Administración Pública Municipal se desarrolle conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; y

III. **La Sindicatura:** representante de la comunidad, responsables de vigilar la debida administración del erario público, la legalidad de los actos del Ayuntamiento, la correcta recaudación y aplicación de los fondos públicos y la vigilancia del Patrimonio Municipal.

ARTÍCULO 18.- Por cada miembro propietario del Ayuntamiento, habrá el respectivo suplente **del mismo sexo**. El Presidente Municipal será suplido en los términos a que se refiere la presente Ley.

ARTÍCULO 19.- ...

I. En los Municipios cuya población no exceda de doce mil habitantes, habrá un **Presidente o Presidenta Municipal, la Sindicatura Municipal, cuatro Regidurías** de mayoría relativa y **las Regidurías** de representación proporcional que correspondan;

II. En los Municipios cuya población exceda de doce mil habitantes pero que sea inferior a cincuenta mil, habrá un **Presidente o Presidenta Municipal, dos Sindicaturas, seis Regidurías** de mayoría relativa y **las Regidurías** de representación proporcional que correspondan; y

III. En los Municipios cuya población sea superior a cincuenta mil habitantes, habrá un **Presidente o Presidenta Municipal, dos Sindicaturas y las siguientes Regidurías:** en el caso de mayoría relativa, seis **Regidurías** más uno por cada cien mil habitantes o fracción que

exceda de dicha cifra; y en el caso de **las Regidurías** por representación proporcional, **las** que correspondan.

ARTÍCULO 20.- Los cargos de **Presidente o Presidenta Municipal, Regidurías y Sindicaturas** de un Ayuntamiento, son obligatorios, su remuneración se fijará en los presupuestos de egresos correspondientes.

...

Las **Regidurías y Sindicaturas** recibirán por concepto de remuneraciones hasta un 40% y 48% respectivamente, de lo que se estipule para el **Presidentes o Presidentas Municipales**; además de las que correspondan por Ley, el Ayuntamiento podrá acordar las siguientes prestaciones para sus miembros:

...

...

ARTÍCULO 21.- Las **Regidurías electas** por mayoría relativa y **las designadas** conforme al principio de representación proporcional tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones

ARTÍCULO 23.- Para la instalación del Ayuntamiento entrante, se observará al menos lo siguiente:

- I. Protesta de Ley del **Presidente o Presidenta Municipal** entrante;
- II. Toma de protesta a los demás integrantes del Ayuntamiento, por el **Presidente o Presidenta Municipal** entrante; y

El **Presidente o Presidenta Municipal** entrante rendirá la protesta de Ley en los siguientes términos: "PROTESTO GUARDAR Y HACER GUARDAR

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN, Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE EL CARGO DE **PRESIDENTE O PRESIDENTA MUNICIPAL** QUE EL PUEBLO ME HA CONFERIDO, SI NO LO HICIERE ASÍ, QUE LA NACION Y EL ESTADO ME LO DEMANDE”.

Acto seguido, el **Presidente o Presidenta Municipal** tomará la protesta a los demás integrantes del Ayuntamiento en los siguientes términos: “¿PROTESTÁIS GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN, Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE EL CARGO DE **REGIDOR O REGIDORA Y SÍNDICO O SÍNDICA** QUE EL PUEBLO OS HA CONFERIDO?”, a lo que las **Regidurías y Sindicaturas** entrantes contestarán: “SI PROTESTO”, a lo que el **Presidente o Presidenta Municipal** entrante dirá: “SI NO LO HICIEREIS ASÍ, QUE EL PUEBLO OS LO DEMANDE”

Finalmente, el **Presidente o Presidenta Municipal** hará la declaración de instalación formal del Ayuntamiento en los siguientes términos: "HOY 30 de septiembre DEL AÑO EN CURSO, SIENDO LAS ___ HORAS, QUEDA FORMAL Y LEGALMENTE INSTALADO ESTE REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE _____, NUEVO LEÓN, ELECTO DEMOCRÁTICAMENTE PARA DESEMPEÑAR SU ENCARGO DURANTE EL PERÍODO CONSTITUCIONAL QUE COMPRENDE DEL ___ AL ___.

ARTÍCULO 24.- ...

Cuando el Presidente o **Presidenta** Municipal electo, por cualquier causa, no se presentare a la ceremonia, cubrirá la falta **la Primera Regiduría** entrante teniendo los derechos y obligaciones inherentes al cargo de Presidente o **Presidenta** Municipal. Si la ausencia rebasa el plazo de treinta días naturales, se observará lo conducente para la revocación del mandato, en términos de la presente Ley.

Cuando **las Regidurías o Sindicaturas propietarias electas** no se presenten sin causa justificada en un plazo de treinta días naturales, el Ayuntamiento llamará a los suplentes para que desempeñen el cargo con carácter de propietarios, debiendo dar inicio al procedimiento para la revocación del mandato, quedando sujetos a las responsabilidades de Ley. El Ayuntamiento formulará la declaratoria correspondiente y procederá a su difusión.

ARTÍCULO 29.- Para el cumplimiento de las anteriores disposiciones, el Ayuntamiento saliente, cuando menos seis meses antes del término del período constitucional del Ayuntamiento, en su caso, facultará al Contralor Municipal, o quien haga las funciones de este, para coordinar el proceso de entrega-recepción en todas las unidades de la Administración Pública Municipal, el cual juntamente con **la Sindicatura Municipal o Sindicatura Primera** en su caso, así como el responsable de cada dependencia o unidad administrativa elaborará los documentos a que se refiere este Capítulo y los presentará al Presidente o **Presidenta** Municipal para su revisión y firma.

ARTÍCULO 30.- Validada la elección, el Ayuntamiento electo, a través de su Presidente o **Presidenta** Municipal electo, designará una comisión de transición. Por su parte, el Ayuntamiento en funciones designará sus integrantes o representantes ante dicha comisión y proveerá los recursos económicos, humanos y materiales necesarios, con la finalidad de garantizar una correcta y transparente entrega del Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 31.- Los Presidentes o **Presidentas** Municipales, entrante y saliente, y el Contralor Municipal saliente, en su defecto, quien hiciera las funciones de este, así como las **Sindicaturas** Municipales entrantes y salientes, levantarán acta circunstanciada por duplicado del acto protocolario de la entrega-recepción, la cual deberá ser firmada por los que intervinieron, entregando un tanto de la misma, del expediente y sus anexos, al Ayuntamiento entrante, y otro al Ayuntamiento saliente.

ARTÍCULO 32.- Terminado el acto de entrega-recepción, el expediente integrado será sometido al análisis del Ayuntamiento entrante, el cual nombrará una comisión especial para emitir un dictamen que servirá de base para la glosa. Dicha comisión deberá ser presidida por la **Sindicatura Primera** o **Sindicatura** Municipal, en su caso. La Contraloría Municipal fungirá como auxiliar de la comisión especial en su caso.

...
...
...
...

